



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 9.872.485, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, enero 17 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00777

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el **Banco de Bogotá**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Mario Hernán Tabares Díaz**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija conforme se anunciará, so pena de rechazo:

La parte actora deberá dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, -corresponde a la utilizada por este para ello-, esto, toda vez que, si bien se registra (MARIOHERNANTABARES DIAZ@GMAIL.COM) anunciándose en el acápite de notificaciones que la misma fue suministrada por su poderdante y que se obtuvo de los aplicativos de recolección de información correspondiente y que fue suministrada por la parte hoy ejecutada, también es que la norma es clara en este punto y el demandante debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP. El juramento exigido se refiere a que el canal de comunicación es el utilizado por la persona a notificar, no sobre cómo se obtuvo esa información.

Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Zapata González, titular de la T.P. de abogado 158.462 del C.S de la J, para actuar como apoderado procesal de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62ab344b60b2c1fa904e97dbe3a795014a2421e306f77ae7dffa8add667009**

Documento generado en 18/01/2022 03:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>